

Tunja, 25 de noviembre de 2024

SEÑORES: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OSCAR JAVIER TORRES BERNAL

ACCIONADA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Tunja

OSCAR JAVIER TORRES BERNAL, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No.                      de Tunja (Boyacá), actuando en causa propia interpongo acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación por vulnerar los derechos fundamentales al trabajo digno (artículo 25), al mérito (artículo 125), al mínimo vital (artículo 334), igualdad (artículo 13) articulado de la Constitución política de Colombia

### **HECHOS**

1. En octubre del 2021, Participé en la convocatoria 001-2021 de la Fiscalía General de la Nación, me postulé para el cargo de Investigador Profesional Grado I, identificado con OPCE 1-107-10-(3) ubicado en el proceso de investigación y judicialización modalidad de ingreso.

2. En observancia de las citadas normas, el 16 de julio de 2021, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, expidió el Acuerdo 001 de 2021 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas, en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.”

3. Se debe tener en cuenta que para el cargo de investigador Profesional Grado I al cual me inscribí, solamente se ofrecieron TRES (3) vacantes definitivas de dicho empleo a nivel Nacional.

4. Una vez concluidas las distintas fases del concurso, obtuve la posición 299 de 340 en la lista de elegibles para el cargo de Investigador Profesional Grado I. En esa medida, aunque quedé en el registro de elegibles, la FGN no me nombró porque el puesto que ocupé excedió el número de plazas ofertadas.

5. El día 05 de septiembre del 2022, radiqué un derecho de petición con el número de referencia 20226170482612, en donde solicitaba información a la Fiscalía General de la Nación sobre cuantos cargos a nivel nacional de Investigador Profesional Grado I se encontraban en carrera administrativa y cuantos en provisionalidad. lo anterior era para tener conocimiento claro y profundo sobre dicho cargo.

6. La respuesta de la Fiscalía General de la Nación específicamente del Doctor WILLIAM VILLAREAL COLLAZOS subdirector de Talento Humano, fue muy general y poco clara al informarme textualmente " Al respecto de su petición me permito informarle que la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación se encuentra establecida en el Decreto ley 018 del 2004, modificada por el Decreto ley 989 del 2017 y adicionada por las leyes 2010 de 2019, y 2197 de 2022, por lo anterior la planta de cargos de la fiscalía General de la Nación es global y flexible, lo que implica que jurídicamente no es viable suministrar la información que usted requiere por cuanto estas mismas características hacen que sea cambiante día con día, aunado a que en la planta de personal se configuran todas las situaciones laborales administrativas posibles, las cuales impactan diariamente el número de cargos en vacancia definitiva, por estas razones no es factible indicar un número exacto de vacantes.

7. Inconforme con la anterior respuesta brindada por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, interpuso el día 17 de febrero del 2023, acción de tutela ante el juzgado 001 Administrativo del circuito de Tunja, por el Derecho a la Información con radicado 2023-0037, proceso cargado en plataforma SAMAI, en donde de manera favorable el honorable juzgado avaló mi solicitud y conminó al Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que brindará información plena, clara y concisa sobre la petición elevada.

8. De acuerdo al hecho anterior, el doctor WILLIAM VILLAREAL COLLAZOS subdirector de Talento Humano de la FGN, remitió de manera detallada y concreta la siguiente información que a mi concepto es bastante curiosa y me agradaría compartir a este honorable despacho como consolidando que servirá de hoja de ruta y motivo de la presente tutela. " Al respecto es preciso indicar que en la entidad diariamente se presentan diversas situaciones administrativas que impactan la planta de personal y con ello la prestación del servicio, entre otras, licencias ordinarias, licencias y comisiones especiales, comisiones, licencias por enfermedad general, profesional, accidente laboral, paternidad, maternidad, suspensión del ejercicio del empleo, vacaciones, renunciaciones, vacancias por muerte, retiros forzosos, nuevas necesidades del servicio, que se suplen a través de nombramientos en encargo o provisionalidad entre otros, que impactan de forma permanente e instantánea los movimientos de los servidores de planta de personal asignada y por ende en los datos cuantitativos se decir, que cualquier información que se suministre respecto de los empleos que conforman la planta de personal de la entidad, teniendo en cuenta el gran número de empleos que la conforman, es posible que se modifique inclusive de días u horas.

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el Decreto ley 018 de 2014 modificado por el Decreto Ley 898 de 2017 y adicionado por las leyes 2010 de 2019, 2111 de 2021 y 2197 de 2022, el número de empleos con la denominación de profesional investigador grado I, son 284 de los cuales; provistos en provisionalidad y propiedad, con corte 22 de diciembre de 2022 son:

DENOMINACIÓN DE EMPLEO = PROPIEDAD PROVISIONALIDAD

PROFESIONAL INVESTIGADOR I = 1 245

9. Con lo anterior se puede observar que en muchas entidades Públicas del Estado Colombiano entre ellas la accionada (fiscalía General de la Nación), aún se refleja de manera flagrante y descarada la preferencia política, arribista, o fortuita del ingreso de algunas personas a las entidades públicas que ni siquiera en su mayoría han presentado exámenes, etapas de verificación de requisitos mínimos o procesos que muchos de nosotros cumplimos a cabalidad y en donde nuestra única herramienta o apoyo fue el estudio arduo y dedicación para poder ingresar a una lista de elegibles con la fe, de que el mérito tuviera opción de cambio a nuestra triste realidad, teniendo en cuenta además que, es abismal la cantidad de cargos que se requieren en dicha entidad para suplir por personas capacitadas, estudiadas, y con el perfil como somos los que nos encontramos en la lista de elegibles.

10. En este mismo sentido se ha podido verificar que una de las grandes excusas o preocupaciones de la fiscalía General de la Nación, es la defensa de la memoria histórica en cuanto a la pérdida de los procesos investigativos y su consecutiva sucesión a la hora de remplazar el personal que laboran actualmente allí, por las personas que nos encontramos en la lista de elegibles, lo cual es irrisorio y carece de todo fundamento ya que, como bien es sabido todo tipo de investigación requiere conocimiento, precisión y correcta aplicación de la normatividad legal vigente, por ello al observar que el inicio de cada uno de esos procesos lo realizó personal que no es idóneo, que no es capacitado o que ingresaron de manera fortuita sin el perfil debido, sino por amiguismos o favoritismo político durante mucho tiempo, afectan de manera directa el proceder y correcto funcionamiento de la institución ante la sociedad que requiere de manera efectiva, eficiente y eficaz sus servicios como lo

ordena el artículo 250 de la Constitución Política, por esto la mejor forma de evitar tales inconvenientes es dar plena validez y cumplimiento a la incorporación de los que se encuentran en lista de elegibles y que hemos demostrado en muchas de las etapas de selección que somos aptos y capaces para proceder de conformidad con esos cargos.

### **SOLICITUD.**

Con fundamento en los hechos precisados, solicito a su honorable juzgado que se ordene al accionado (fiscalía General de la Nación), garantice los derechos fundamentales que me han sido vulnerados con las decisiones administrativas, tecnicismos jurídicos y favoritismo particular que han atentado de manera directa el derecho al trabajo digno (artículo 25), al mérito (artículo 125), al mínimo vital (artículo 334), igualdad (artículo 13), entre otros derechos inmersos en nuestra carta magna, ya que si bien es cierto se desarrolló un concurso denominado convocatoria 001-2021, hasta la fecha la fiscalía general de la nación pretende realizar nuevos concursos para unos pocos cargos, con los mismos perfiles, gastando de manera indiscriminada los recursos del estado, sin hacer uso de la lista de elegibles y sin ningún tipo de control.

si bien es cierto por medio de este escrito se puede incluir innumerable normatividad referente a todos y cada uno de los derechos que se mencionaron anteriormente, no es el objetivo, **simplemente pretendo que de manera oficiosa** este honorable juzgado, propenda por la protección de un perjuicio irremediable ya que si bien es cierto la resolución 0047 del 12 de diciembre del 2022, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer (3) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL INVESTIGADOR GRADO 1, identificado con el código OPECE No.

I- 107-10-(3), tiene una vigencia de (2) años, todo según lo dispuesto en el artículo 35 del decreto 020 de 2014, por ello esta a portas de culminarse.

Se debe tener en cuenta que la acción que impetro es último recurso para la protección de los derechos ya referidos, debido a que durante los últimos años la mayoría de los que nos encontramos en lista de elegibles esperamos con mucha esperanza que las demandas de carácter administrativo prosperaran, pero a la fecha no se ha podido solucionar esta situación por esta razón me acojo a la subsidiariedad y complemento residual de la acción constitucional de tutela.

### **MARCO NORMATIVO**

**En Sentencia SU067/22, podemos destacar de manera directa:**

**PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA-Reiteración de Jurisprudencia**

*Como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada en el caso concreto. Ello implica que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. En aquellos supuestos en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, resulta completamente inaplicable. En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior. (negrilla fuera de texto)*

*Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De*

*tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe. (negrilla fuera de texto)*

De esta misma manera se puede argumentar que en referencia al Derecho

### **Fundamental al trabajo encontramos la Sentencia C-107/02**

Desde el Preámbulo de la Constitución, se anuncia como uno de los propósitos que animaron la expedición de la nueva Carta Política bajo la concepción del Estado como Social de Derecho, asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es por ello que en su artículo 1° se consagra el trabajo como uno de los principios fundantes de ese nuevo modelo de Estado.

Sobre la nueva orientación del derecho al trabajo que consagró la Constitución de 1991 la Corte Suprema de Justicia, cuando ejercía el control constitucional, señaló:

*“...de ahí entonces que la reforma hubiese afirmado, de un lado, la necesidad social del trabajo como elemento dinámico y de energía propulsora del quehacer comunitario que los individuos estaban obligados a aportar como elemento del desarrollo general y, de otro lado, hubiese proclamado su dignidad y alto rango dentro de los derechos reconocidos al individuo para alcanzar sus propios fines de gozar de una vida plena y decorosa para sí mismo y su familia, según principios que aceptó y amplió la Constitución de 1991. El trabajo, subordinado o no, es la médula de la vida en sociedad y el eje primordial de la existencia humana, de manera que el principio constitucional es la consagración de una verdad inconcusa. (negrilla fuera de texto)*

En estricto sentido y por orden en conexidad es indispensable incorporar **El concepto de MINIMO VITAL**-No es un concepto equivalente a salario mínimo

*Las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y*

*obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. Igualmente debe recordarse que el derecho fundamental a la subsistencia de las personas, depende en forma directa de la retribución salarial, según lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. En adición, la jurisprudencia ha explicado que el mínimo vital no es un concepto equivalente al de salario mínimo, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción cóngrua de las necesidades, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto. (negrilla fuera de texto).*

*Por otra parte se puede referenciar la **Sentencia C-038/21 correspondiente a la IGUALDAD Y DIGNIDAD HUMANA- Prohibición de reproducción de estereotipos históricos***

*(...) dejar en manos del Estado o del empleador la posibilidad de que –sin otra justificación distinta a la de su sexo–, especifique en el reglamento de trabajo las actividades que les está prohibido realizar a las mujeres, desconoce su dignidad. Se insiste, esto implica sustituirlas en el ámbito de decisión autónoma y dejar de considerar que están en condición para resolver de manera libre lo que tienen razones para valorar. Esa circunstancia, no hace más que reproducir en el imaginario social y cultural un referente patriarcal que parte de desconocer que las mujeres pueden evaluar por ellas mismas a qué actividades laborales desean dedicarse, sin que el empleador las suplante en esa decisión existencial. Además, vulnera los objetivos de justicia e igualdad en el entorno laboral de las mujeres y desconoce el Preámbulo de la Constitución al traicionar y hacer inocuos los principios que orientan la convivencia estatal que incluye a hombres y mujeres por igual y les garantiza los mismos derechos (negrilla fuera de texto)*

## **PRUEBAS**

1. Derecho de petición radicado a la fiscalía general de la nación por la cual se solicitaba información de cuantos cargos en la planta global había para el cargo de profesional investigador grado I, en propiedad y cuantos en provisionalidad.
2. Respuesta por parte de la fiscalía general de la nación.

3. Resolución 0047 del 12 de diciembre de 2022, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer (3) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL INVESTIGADOR GRADO 1, identificado con el código OPECE No. I- 107-10-(3), tiene una vigencia de (2) años

## **JURAMENTO**

**Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial**

## **ANEXOS**

1. Cedula de ciudadanía

## **NOTIFICACIONES**

**Ciudad de Tunja**

**Número de celular:**

**Correo Electrónico:**